

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

En ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA— por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

Por BOLETIN EXTRAORDINARIO del día 14 del corriente mes se publicaron los siguientes documentos que se reproducen á continuación para su más exacto cumplimiento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877 y en el 100 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales se verificarán en la Península é Islas Baleares en los días 5, 6, 7 y 8 de Setiembre próximo, en todos los distritos que comprende la relacion adjunta, ménos en los de la provincia de Canarias, donde se efectuarán en los días 10, 11, 12 y 13.

Art. 2.º Estas elecciones se ajustarán en un todo á lo prevenido en la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y en la disposicion primera del art. 2.º de la de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 3.º En virtud de lo prescrito en el artículo 28 de la ley provincial vigente, las Diputaciones se reunirán en la capital de la provincia el primer día útil del mes de Noviembre, y procederán á todas las operaciones consiguientes hasta su constitucion definitiva con arreglo á lo que dispone la citada ley.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

RELACION DE LOS DISTRITOS EN QUE SE HA DE PROCEDER Á ELECCION DE DIPUTADOS PROVINCIALES EN ESTA PROVINCIA.

Santibañez de Vidriales.—Bérmillo de Sayago.—Fermoselle.—Gáname.—Fuentesauco.—Fuentelapeña.—Fuentespreadas.—Toro. 1.º—Idem 2.º—Malva.—Villarrin de Campos.—Zamora.

CIRCULAR.

Publicado el decreto de convocatoria para la renovacion de las Diputaciones provinciales, el Gobierno ha meditado si deberia dirigirse á sus representantes en las provincias, segun es práctica en tales casos, ó si deberia permanecer en silencio, correspondiendo asi desde el primer instante á la actitud pasiva que sincera y resueltamente se propone mantener en la próxima contienda electoral.

Desde luego hubiera optado por el silencio si esto no hubiera podido dejar lugar á dudas respecto de sus propósitos; y en tal sentido, al dirigirse á V. S., como lo hace por mi conducto, no es para establecer reglas sobre la aplicacion ó interpretacion de leyes que considera suficientemente conocidas; ménos es para hacerle prevenciones encaminadas á asegurar el triunfo del partido que le apoya y al que representa desde el poder; que si todo esto dentro de la esfera legal es perfectamente licito, el Gobierno está resuelto á no hacer uso ni aun de las precauciones lícitas y corrientes en la presente ocasion; es por tanto únicamente para establecer hoy como punto principal lo que en otras circularés de este género se ha establecido como accesorio; es, en fin, para que V. S. entienda que ninguna medida ha de adoptar que ni remotamente pueda influir en el resultado de las elecciones; que ha de dejar paralizado, aunque padezca por breve término el servicio y siempre que dentro de las leyes sea posible, todo expediente que sobre suspension de Ayuntamientos, de Alcaldes ó de Concejales, ó sobre asuntos de cualquiera otra índole, hubiere en curso de los que puedan afectar á los intereses de los partidos ó agrupaciones políticas; que se ha de abstener de oír consultas referentes á la lucha electoral, como asimismo de dirigirlas á este Ministerio; y en resumen, que el ejercicio de su Autoridad en el presente caso y en cuanto concierna á las próximas elecciones de Diputados provinciales queda limitado estrictamente á proteger y garantir la libertad electoral contra todo el que atente á ella.

No debiera ser cierta nente el caso actual de aquellos en los que se traban las contiendas de las pasiones. Las Diputaciones provinciales son en realidad Corporaciones más administrativas

que políticas, y los intereses que se hallan á su cargo no son de este ni de aquel partido, sino de las provincias que representan; pero ni al Gobierno le es dado desconocer que algo hay en su fondo de carácter político desde el momento en que una de sus facultades constitucionales es la de contribuir á la formacion de la parte electiva del alto Cuerpo Colegislador, ni le sería dado tampoco sustraerse á los efectos del hecho que las constituye en ese carácter mixto desde el momento en que los partidos se lo atribuyen, y con un sentido notoriamente político luchan por el triunfo de sus candidatos.

Ante semejante supuesto, el Gobierno debe ser el primero en reconocer que es altamente importante para el sistema constitucional, como altamente provechoso para el establecimiento de buenas costumbres públicas, dejar expedita la accion de los electores en los comicios para que los partidos que combaten en defensa de sus opiniones ó por triunfo de sus ideas no encuentren ni vana sombra de pretexto para alejarse de aquel campo en que los pueblos deciden en la vida política moderna el porvenir de sus destinos. Pero si esto es en todos los casos, en las actuales circunstancias, más que en ningunas otras, es necesario que el país sepa que aquellos que proclamen la política de las abstenciones proclamarán la política de la impotencia; porque el Gobierno en esta ocasion está resuelto á cruzarse de brazos, permaneciendo impassible ante los esfuerzos que los candidatos hagan para obtener los sufragios de los electores y buscar el fallo de la opinion, que es la base más esencial para los cargos políticos, y en la que se deben amparar los poderes constituidos.

La situacion del Gobierno, por último, en la eleccion, á que se convoca, es bajo todos los puntos de vista desembarazada, por cuanto no están hechas en los períodos de su mando las listas electorales, cuyas omisiones, si las hubiere, no pueden serle imputables, y por cuanto hallándose todo el añoabierto el censo, y teniendo estos derechos políticos, segun las nuevas leyes, toda clase de garantías, no habia excusa que alegar ni queja vulgar digna de ser oída cuando las formulen aquellos que pecaron de morosos é imprevisos, ó que hayan creído tal vez más propio para sus fines quejarse de no poseer esos derechos sagrados que reclamarlos á tiempo.

En su virtud, para todo cuanto se refiera á la eleccion de Diputados provinciales se atenderá V. S. á las siguientes reglas:

Primera. Prevendrá V. S. á todos los funcionarios que dependan de su Autoridad que se abstengan de influir directa ni indirectamente en la eleccion, y procederá con el mayor rigor con-

tra aquel que faltare á este precepto, teniendo presente lo que dispone la ley respecto de las coacciones y demas delitos electorales.

Segunda. Durante el período electoral no suspenderá V. S. ningun Ayuntamiento ni individuo de los mismos ni atorizará apremios, ni incoará expedientes que puedan de algun modo afectar á los distritos ó las personas interesadas en la eleccion, deteniendo el curso de los que hubiere incoados.

Y tercera. Retirará V. S. inmediatamente todos los delegados ó comisionados, si los hubiere, y no los mandará V. S. ni aun con motivo de alteracion del orden público, á no ser en este último caso con expresa autorizacion del Gobierno.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su más exacto y riguroso cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.

Negociado 1.º - Elecciones.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden-circular que antecede, desde esta fecha quedan retirados todos los delegados de mi Autoridad ó comisionados que hubiere en los pueblos de los distritos de esta provincia en que se ha de proceder á la eleccion de Diputados provinciales.

Los Sres. Alcaldes de los citados pueblos comunicarán inmediatamente á dichos delegados ó comisionados la presente disposicion y les prevendrán asimismo suspendan desde luego hasta nueva orden los procedimientos que estuvieren incoando.

No necesito encarecer á los funcionarios dependientes de mi Autoridad que deben abstenerse por completo de influir directa ni indirectamente en las elecciones que se preparan, porque ya el Gobierno de S. M. lo previene en la citada Real orden.

Y les advierto que me hallo dispuesto á exigirles la responsabilidad consiguiente, si se apartaren de la senda marcada por el Gobierno, con el fin de garantir la libertad del sufragio en el período electoral que ha comenzado.

Zamora 14 de Agosto de 1880.

El GOBERNADOR, Carlos Frontaura.

SECCION DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.

CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la lista que á continuacion se inserta, no han cumplido el servicio que en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 14 de Julio último, se les recomendaba, referente á que manifestaran si en los respectivos distritos municipales se habian hecho ó no Gastos Extraordinarios para la primera enseñanza durante el decenio de 1871 á 1880; y siendo de urgentísima necesidad la remision de los aludidos datos para elevarlos inmediatamente á la Direccion general del Ramo, prevengo á dichos Alcaldes que, si antes del día 28 del corriente mes no realizan aquel servicio, les exigiré el máximo de la multa que designa el art. 184 de la vigente ley municipal, con la que desde ahora quedan conminados.

Zamora 13 Agosto de 1880.

El GOBERNADOR, Carlos Frontaura.

Lista que se menciona en la precedente circular.

PARTIDO DE ALCAÑICES.

- Alcañices. Bova. Carbajales de Alba. Ceadea. Cerezal de Aliste. Faramontanos de Távara. Ferreras de Abajo. Ferreras de Arriba. Santa Maria de Valverde. Ferrerueta. Fonfria. Gallegos del Rio. Losacino. Manzanal del Barco. Mahide. Morerueta de Távara. Navianos de Valverde. Olmillos de Castro. Rábano de Aliste. Ricobayo. Samir de los Caños. San Pedro de Zamudia. San Vicente del Barco. San Vitero. Vegalatrave. Videmala. Villanueva de las Peras. Villaveza de Valverde. Viñas.

PARTIDO DE BENAVENTE.

- Arcos de la Polvorosa. Ayoó. Barcial del Barco. Bercianos de Vidriales. Bretocino. Brime de Urz. Calzadilla de Tera. Camarzana. Castrogonzalo. Cunquilla de Vidriales. Fuente-encalada. Granucillo de Vidriales. Manganeses de la Polvorosa. Maire de Castroponce. Matilla de Arzon. Milles de la Polvorosa. Olmillos de Valverde. Otero de Bodas. Pobladura del Valle. Pozuelo de Vidriales. Quintanilla de Urz. Rosinos de Vidriales. San Cristóbal de Entreviñas. San Pedro de la Viña. Santa Colomba de las Carabias. Santa Cristina de la Polvorosa. Santovenia. Torre del Valle. Uña de Quintana. Villaferrueña. Villageriz. Villaveza del Agua.

PARTIDO DE BERMILLO.

- Alfaraz. Bermillo de Sayago. Carbellino. Fariza. Fermoselle. Fornillos de Fermoselle. Fresno de Sayago. Maliillos. Mogázar. Moraleja de Sayago. Moralina. Pererueta. Sobradillo de Palomares. Sogo. Villadepera. Villardiega. Viñuela. Zafara.

PARTIDO DE FUENTESAUCA.

- Argujillo. Canizal. Castrillo de la Guareña. Cubo del Vino.

- Cuelgamures. Fuente el Carnero. Fuentesauco. Mayalde. Pego. (el) Piñero. San Miguel de la Rivera. Santa Clara de Avedillo. Villlaescusa.

PARTIDO DE LA PUEBLA.

- Asturianos. Cobreros. Codesal. Folgoso de la Carballeda. Galende. Hermisende. Justel. Mombuey. Muelas de los Caballeros. Otero de Sanabria. Pedralba. Puebla de Sanabria. Palacios. Requejo. Rionegro del Puente. Rosinos de la Requejada. San Justo. Terroso. Trefacio. Ungilde. Valdemerilla.

PARTIDO DE TORO.

- Aspariegos. Ahezames. Belver de los Montes. Castronuevo. Fresno de la Rivera. Fuentesecas. Peleagonzalo. Pinilla de Toro. Pobladura de Valderaduey. Pozo-antiguo. Vezdemarban. Venialvo. Villaluve.

PARTIDO DE VILLALPANDO.

- Cañizo. Castroverde. Cerecinos de Campos. Cotanes. Manganeses de la Lampreana. Prado. Quintanilla del Olmo. Revellinos. San Agustin. San Estéban del Molar. Tapioles. Valdescorriel. Vidayanes. Villafáfila. Villalobos. Villanueva del Campo. Villar de Fallaves. Villárdiga.

PARTIDO DE ZAMORA.

- Almaraz. Andavias. Casaseca de Campean. Cazorra. Coreses. Cubillos. Fontanillas de Castro. Gema. Jambrina. Madridanos. Molacillos. Monfarracinos. Muelas del Pan. Pajares. Palacios del Pan. Peleas de Abajo. Piedrahita de Castro. San Cebrian de Castro. San Pedro de la Nave. Tardobispo. Torres. Villanueva de Campean. Villaseco. Zamora.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

PUEBLOS	GRANOS.				CILDOS.				GARNES.		PAJA.	
	Tiempo.	Cebada.	Centeno.	Arroz.	Acetilo.	Vino.	Aguariente.	Cárnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.
CABEZAS DE PAREADO	HECTÓLITRO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.	HECTÓLITRO.	LITRO.	HECTÓLITRO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Alcañices.	21 60	14 09	15 90	75	1 32	37	75	76	76	2 17	02	02
Benavente.	22 16	9 57	17 85	»	1 11	31	»	92	92	2 17	04	04
Bermillo.	21 62	10 81	14 44	»	1 04	25	80	1 15	1 15	2 17	04	04
Fuenteauco.	18 70	9 91	14 41	»	1 06	21	51	98	98	2 17	04	04
Pueblo de Sanabria.	30 63	22 97	26 »	75	1 35	37	62	81	81	2 17	02	02
Toro.	20 71	10 36	15 31	»	1 11	19	28	87	1 15	2 17	02	02
Villalbande.	20 26	10 52	11 71	»	1 03	31	36	81	92	2 17	02	02
Zamora.	22 28	9 67	15 07	»	1 19	36	39	1 09	1 09	2 18	»	»
	177 96	97 41	130 35	4 04	9 21	2 37	5 48	7 35	7 78	17 20	0 18	0 18
Precio-medio general en la provincia.	22 24	12 18	16 30	0 67	1 15	0 30	0 68	0 52	0 97	2 15	0 03	0 03

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	PESETAS.	CÉNTS.
Pueblo de Sanabria	30	63
Fuenteauco	18	70
Pueblo de Sanabria	22	97
Benavente	9	57

Zamora 9 de Agosto de 1880.—El Gobernador. Carlos Frontaura.—El Jefe de la Sección de Fomento, Nicolás Puidules.

Negociado 4.º—CAZA.

EDICTO.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición cuarta de las generales de la vigente ley de Caza, he acordado recordar por medio del presente que el día 1.º del próximo mes de Setiembre queda levantada la veda en esta provincia, de conformidad con lo establecido en el art. 17, sección tercera de la precitada ley, encargando por tanto á la Guardia civil la mayor vigilancia y actividad para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones contenidas en la referida ley.

Zamora 15 de Agosto de 1880.

El GOBERNADOR,
Carlos Frontaura.

Negociado 3.º—VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad, practicarán las más activas diligencias para la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, las cuales desaparecieron el día 8 de Junio próximo pasado, del sitio denominado Corral del Prado, en la villa de Castrogonzalo de esta provincia, y caso de ser habidas se pondrán á disposición del señor Alcalde de dicho pueblo.

Zamora 12 de Agosto de 1880.—P. O., El Oficial del Negociado, Ramon Ozores.

Señas.

- Una pollina de edad de seis años, pelo castaño-oscuro, con una picada de una reja en el pié derecho, cola de mula y alzada de unas seis cuartas.
- Otra id. de edad de cuatro años, pelo cardino, rabireña, de seis cuartas poco más ó menos.
- Otra de edad de cinco á seis años, la oreja caída, seca, pelo negro.
- Otra de cinco á seis años, pelo negro, talla de cinco cuartas poco más, con una rozada en el lomo.
- Otra mohina, rabireña, de edad cerrada, estaba criando un buche que quedó en el corral.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Primera enseñanza.

De conformidad con lo prevenido en las Reales órdenes de 7 de Junio de 1850, 10 de Agosto de 1858 y la aclaratoria de 1.º de Marzo de 1879, se insertan á continuación las escuelas que deben proveerse por oposición en el próximo mes de Setiembre.

PROVINCIA DE ZAMORA.

De niños.

La elemental completa de Cañal, con 825 pesetas, casa y retribuciones.

De niñas.

La regencia de la escuela práctica agregada á la Normal de Maestras de Zamora, dotada con 1083 pesetas 33 céntimos.

Serán así mismo objeto de estas oposiciones todas las escuelas de la misma categoría que las anteriores que resulten vacantes en dicha provincia, durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes; las que habiendo sido anunciadas por concurso no se proveeren por falta de aspirantes y las que vacaren hasta el día de empezar los ejercicios.

Los que deseen tomar parte en los ejercicios dirigirán sus instancias documentadas á la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública de Zamora, tres días antes por lo menos de terminar el mes de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los ejercicios se verificarán en la ciudad de Zamora en el local, días y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el tribunal que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en la orden de 14 de Setiembre de 1870.

Los que anuncia para conocimiento de los interesados.

Salamanca 7 de Agosto de 1880.—El Vice Rector, Bartolomé Beato.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Tomás Malmierca Herrero, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Fuente la Peña.

Certifico: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado que se mencionará, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Fuente la Peña á trece de Junio de mil ochocientos ochenta: el Sr. D. Blás Reina y Alaiz, Juez municipal de la misma, habiendo visto las presentes actas de juicio verbal seguidas á instancia de D. Victoriano Alvarez Gomez, vecino de esta villa, contra D. Vicente Elias Sagrario, que lo es de Nava del Rey, y en su rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre pago de la cantidad metálica de doscientas cincuenta pesetas.

1.º Resultando que con fecha cuatro del corriente mes y por parte de D. Victoriano Alvarez Gomez, de esta vecindad, se acudió á este Juzgado con una papeleta por duplicado demandando á juicio verbal á D. Vicente Elias Sagrario, vecino de la Nava del Rey, para que le pagase la cantidad metálica de doscientas cincuenta pesetas que le adeudaba, procedentes de un plazo vencido y no satisfecho por el trasaso que le hiciera del servicio de la conduccion del correo de la Nava del Rey á Fuentesauco y viceversa:

2.º Resultando que convocadas las partes á juicio verbal para el dia ocho en auto del cinco, y librado el oportuno oficio al Juez municipal de Nava del Rey, acompañando el duplicado de la papeleta de demanda para la citacion del demandado, tuvo esta lugar en el siete por medio de cédula entregada á la mujer del demandado:

3.º Resultando del acta del juicio estendida en dicho dia ocho, en rebeldía del demandado que no se presentó, que el demandante reprodujo su reclamacion fundándola en la condicion segunda de la escritura del contrato otorgada en esta villa ante el Notario de la misma D. Francisco Sanchez Fernandez en veinte y dos de Diciembre del año último, y que por no haberla presentado en el acto y recibido el juicio á prueba el demandante, solicitó el término de cuatro dias para realizar la suya, en cuya vista y á dicho objeto se señaló para la continuacion del juicio el doce del mismo presente mes:

4.º Resultando del acta celebrada en el referido dia doce que el demandante adujo la primera copia de la referida escritura, en la que y condicion segunda y cláusula segunda de la misma, aparece obligado el don Vicente á satisfacer al D. Victoriano la cantidad de quinientas pesetas en todo el mes de Enero del presente año y en su casa y poder en esta villa:

1.º Considerando que el demandante ha probado cumplidamente su accion y demanda con la primera copia de escritura presentada, cuyo documento por ser primera copia, es título bastante al efecto:

2.º Y considerando que la no presentacion del demandado sin exponer causa alguna legítima que se lo haya impedido, es un indicio bastante para creer que no lo ha hecho sino por falta de voluntad, por lo que la continuacion de las actuaciones en su rebeldía están arregladas á las disposiciones del título veinte y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo que debia de condenar y condeno en rebeldía al demandado D. Vicente Elias Sagrario, vecino de la Nava del Rey, á que dentro del término de quinto dia dé y pague al demandante D. Victoriano Alvarez Gomez vecino de esta villa y en su casa y poder en ella, las doscientas cincuenta pesetas que reclama y en todas las costas, así como al resarcimiento de los gastos, daños y perjuicios á que ha dado y dé lugar, conforme á lo pactado en la cláusula tercera de la copia de la escritura citada.

Hágase saber á la parte actora y en los estrados del Juzgado en rebeldía del demandado, publicándose además por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á cuyo fin se remita copia certificada al Sr. Gobernador civil de la misma en conformidad á lo dispuesto en el citado título de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció mandó y firma dicho Sr. Juez, de cuyo yo el Secretario certifico:—Blás Reina.—Tomás Malmierca Herrero.

Y para que la sentencia inserta pueda publicarse en el BOLETIN OFICIAL segun en ella se halla acordado, pongo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Fuente la Peña á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta.—Tomás Malmierca Herrero, Secretario.—V.º B.º—El Juez municipal, Blás Reina.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.	Total...			
1	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
2	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
5	»	1	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
6	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
7	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
8	1	1	2	»	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Total....	2	7	9	2	5	7	16	»	»	»	»	»	»	»	16

Zamora 11 de Agosto de 1880.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	»	»	1	1	»	»	1	2
2	»	»	»	»	1	»	»	1	1
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	1	»	»	1	1	»	»	1	2
5	»	»	1	1	»	»	»	»	1
6	1	»	»	1	»	»	»	»	1
7	»	»	»	»	3	»	»	3	3
8	»	»	1	1	1	»	»	1	2
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	2	»	»	2	»	1	»	1	3
Total....	5	»	2	7	7	1	»	8	15

Zamora 11 de Agosto de 1880.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado.

EDICTOS.

D. Antonio Alvarez y Fernandez, Teniente graduado, Alférez abanderado y Fiscal del batallon de depósito de Zamora, núm. 80.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual que previene el art. 230 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1879 el recluta de la tercera compañía del expresado batallon Martin Alonso Prada, natural de San Justo, Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria, á quien estoy sumariando por tal delito;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los oficiales de Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido recluta, manifestándole que le quedan señaladas las oficinas del expresado batallon, sitas en el cuartel de artillería é infantería de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zamora 7 de Agosto de 1880.—Antonio Alvarez.

llero segundo del regimiento; Antonio Diestro Abadia, natural de Zaragoza, hijo de Antonio y de Antonia, que procedente del ejército de Puerto-Rico regresó á la Peninsula el año 1876, sin que hasta ahora se haya presentado ni se sepa su paradero, le llamo, cito y emplazo por este primer edicto señalándole el cuartel del Seminario de esta plaza, para que se presente en el término de treinta dias para dar sus descargos. Pamplona 4 de Agosto de 1880.—El Fiscal, Ginés Velez.

Ayuntamiento Constitucional del Perdigon.

El Ayuntamiento con el beneplácito de los vecinos y contribuyentes, han acordado proceder al arriendo de los pastos y hoja de viña de este término. Igualmente y con el asentimiento de los demás pueblos, se arrienda el despoblado del Baillo, enclavado en este término municipal, en el corriente año de 1880.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesarle. El Alcalde, Daniel Arroyó.

Don Ginés Velez Granados, Ayudante del primer batallon del quinto regimiento de Artillería á pie, Juez fiscal de la sumaria que por desercion instruyo al arti-